

Habiéndose restablecido los oficios de Cuenta y Razon de Exército de la Provincia de Castilla la Vieja, y deseándose en ellos no perdanas medio ni fatiga alguna, dirigida al bien de la Pátria, y al de los vecinos de los Pueblos en particular, ha creído esta Intendencia, que una de las primeras atenciones y esmero en sus trabajos, debe ser la de ajustar y liquidar quanto se haya entregado y suministrado en víveres, dinero y efectos de qualquiera clase que sean, para que de su importe se expidan las competentes Cartas de pago para su abono en cuenta de las contribuciones, como está mandado por Reales órdenes que rigen; y para lograr tan interesante fin, y con la posible brevedad, se hace preciso que las Justicias ó personas particulares, á cuyo cargo hayan estado dichos ramos, presenten sus documentos en términos que el exámen y reconocimiento sea pronto y fácil en dichas oficinas, con lo qual los sujetos que los conduzcan á ellas no experimentarán perjuicios en las detenciones que se les originarian si los expresados documentos los presentasen desarreglados; pues á mas de este beneficio se logra el que los Pueblos por sí mismos averiguan el importe de lo que han dado; y para que se verifique, se observará lo siguiente:

1.º Se reunirán todos los recibos correspondientes á las raciones de Pan que se hayan suministrado.

2.º Se separarán los correspondientes á cada Cuerpo ó particular, y colocarán por orden de fechas, con sus respectivos pasaportes, se encartarán ó atarán tambien con separacion.

3.º Como los recibos se forman con solo la expresion de raciones, y se ha experimentado que muchas veces no se han entregado completas, bien por no haberlas, bien porque se han reducido á dinero, bien porque los interesados no han podido detenerse hasta que se recogen de los vecinos, ó bien por otros motivos, para que en la liquidacion no se perjudique á nadie, se pondrá al respaldo de cada recibo lo que se entregó, y firmará la persona á cuyo cargo estuvo, en lo que se le encarga el mayor esmero y cuidado, baxo el supuesto de que si al tiempo de hacer los cargos al que dió los recibos, justificase no ser cierto lo que contienen, será castigado con el quatro tanto mas, aplicado á la Real Hacienda, y sufrirá el castigo que corresponda en justicia.

4.º Si se hubiesén entregado algunas Raciones sin haber podido exigir los pasaportes y recibos á los que las recibieron, porque se negaron á darlos, ó por qualquier otro motivo, se formará un Testimonio en que se manifieste el sujeto y Cuerpo de que era, los dias en que se verificó, quantas raciones fueron entregadas, quienes lo presenciaron, y que no entregó el recibo por tal motivo, con las demas circunstancias que ocurrieron, expresándose clara y distintamente para que no quede duda alguna, cuyo Testimonio firmará (ó visará si no estuvo presente) el Alcalde de primer voto, las demas personas que se citan, y el Escribano ó Fiel de Fechos, y se colocará en el dia y Cuerpo que le corresponda.

5.º Quando en algun recibo estén comprendidas raciones de dos ó mas clases, quedará colocado en una, y para las otras se formará y firmará una papeleta en que se diga, en el recibo número tal, colocado con los de tal clase, se comprenden tantas raciones de tal clase, y se firmará.

6.º Todos los recibos de cada Cuerpo ó particular se numerarán, principiando desde el primero hasta donde alcancen, y se formarán relaciones como el adjunto formulario.

7.º Se formará un Testimonio en que se manifieste el precio á que valia la fanega de trigo, con separacion de épocas y precios: quantas libras de Pan producía cada fanega, y si entregaba ademas algun salvado, ó que nada mas producía, cuyo Testimonio se firmará por el Alcalde de primer voto, Cura Párroco, el sugeto á cuyo cargo haya estado la compra ó requisicion del trigo, el que haya suministrado las raciones, y el Escribano ó Fiel de Fechos, y contendrá la clausula de que las raciones de pan eran solo de trigo, sin llevar otra mezcla; pero si eran mezcladas, ó solas de otras semillas, se formará un Testimonio por cada una con separacion, el que contendrá las mismas circunstancias que el del trigo.

8.º Si en lo sucesivo se suministrasen Raciones, dinero, ó qualquiera otra cosa á persona que por ordenanza ni reglamento no las tienen, serán excluidas, á no ser que presenten pasaportes en que se las concedan personas que para ello estén autorizadas: tambien lo serán las que se suministren á los que les están señaladas por dicha ordenanza, sino fuese baxo las órdenes y formalidades prevenidas; y lo mismo si los recibos no tuviesen toda la explicacion necesaria, las que pagará la persona que las dió; pues no es justo que el Pueblo las pierda por contescendencias particulares.

San Felices de los Gallegos 20 de Junio de 1812.

Como Intendente interino de Ejército de la Provincia de Castilla

Josef Anacleto Perez.

4.º Si se hubiesen entregado algunas Raciones sin haber podido girar los pasaportes y recibos á las personas que se destinaron á recibirlos, ó por cualquier otro motivo, se formará un Testimonio en que se manifieste el estado y Conto de que se trata, los dias en que se recibiesen, con los nombres de las personas que las recibieron, y que no se recibiesen, con las demas circunstancias que ocurrieren, en virtud de las ordenanzas y disposiciones que se hubieren dado para este efecto, y se presentará dicho Testimonio firmado (ó visto si no estuvo presente) el Alcalde de primer voto, las demas personas que se citan, y el Escribano ó Fiel de Fechos, y se colocará en el dia y Lugar que se correspondiere.

5.º Quando en algun recibido se hubiesen comprendido algunas Raciones de las que se citan, quedará entendido en tal caso, y para las demas que se citan, que se firmará en un papelito en que se citan, en el recibo número tal, colocado con los recibos de la clase que correspondiere, para las Raciones de tal clase, y se firmará.